

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida a este despacho el 4 de Agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal, vía correo electrónico. Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2022. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2201

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00462-00

Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra los señores EUCLIDES PERALTA PEREZ y BETTY VELASCO, para el cobro de obligación contenida en Pagaré Electrónico No. 9651003, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Respecto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en las pretensiones “cuatro”, “cinco” y “seis”, por concepto de “honorarios jurídicos”, dado que, adicional al título valor fuente de éste cobro compulsivo, no existe dentro del plenario constancia alguna de título ejecutivo en relación a dichos emolumentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, se abstendrá la instancia de librar mandamiento de pago.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a los demandados, señores EUCLIDES PERALTA PEREZ, identificado con C.C. No. 6.097.459, y BETTY VELASCO, identificada con C.C. No. 66.885.450, se sirvan PAGAR a favor del FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.128.535-8, las obligaciones derivadas del Pagaré Electrónico No. 9651003, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$4.301.903) m/cte., por concepto de saldo insoluto a Capital de la obligación, contenida en el Pagaré Electrónico No. 9651003, suscrito el 23/12/20.
- 1.1. POR LOS INTERESES CAUSADOS DENTRO DEL PLAZO desde el 02 de Diciembre de 2021 al 12 de Julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, sin que excedan los convenidos.
- 1.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita respecto al Capital insoluto, causados desde el día 13 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto las pretensiones “cuatro”, “cinco” y “seis”, conforme a las razones señaladas en la parte motiva.

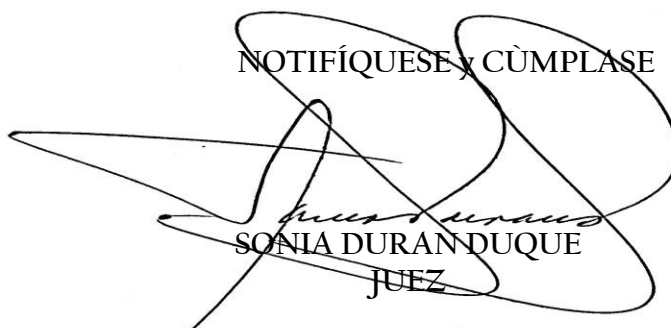
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., y dentro de estas se tendrán en cuenta las agencias en derecho.

TERCERO. – SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO. - NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificada con la C.C. No. 1.085.309.578 y T.P. 307.690 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante de conformidad con el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURANDUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA